

FICHAS DE LEGISLACIÓN

**“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL
EN MATERIA CIVIL ”**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA PROCESAL
INTERNACIONAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

ÍNDICE

<u>I. FICHA NORMATIVA</u>	<u>3</u>
<u>II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....</u>	<u>4-8</u>
<u>a. Sustantivos:</u>	<u>4 y 5</u>
<u>b. Procesales:.....</u>	<u>5-8</u>

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

I. FICHA NORMATIVA

LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL	
Esta ley tiene el objetivo de dotar a España de una regulación moderna sobre la cooperación jurídica internacional en materia civil cumpliendo con el mandato contenido en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, pendiente desde la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.985.	
Fecha de publicación	31 de julio de 2015
Entrada en vigor	A los 20 días de su publicación en el B.O.E.
Normas derogadas	Artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real decreto de 3 de febrero de 1881
Normas modificadas	Disposición adicional 16 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo Artículo 27 de la Ley 5/2012, de 6 de julio Disposiciones finales 25 a a 27 y añade la 28 y la 29 a la Ley 1/2000, de 7 de enero Artículo 14 de la Ley Hipotecaria, texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

a. Sustantivos:

La Ley tiene un carácter subsidiario: en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, se prioriza la aplicación en esta materia de las normas de la Unión Europea y de los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Su aplicación está basada en el principio de especialidad: significa la prioridad frente a la misma de normas sectoriales específicas como la Ley Concursal, la Ley de Adopción internacional, la Ley del Registro Civil, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios u otras normas que regulan materias con mejor encaje en una normativa legal específica y especializada.

Su marco objetivo es limitado: No se abordan, por ejemplo, la regulación de actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, procesos concursales extranjeros, asistencia jurídica gratuita internacional, solicitudes de obtención de alimentos, tutela cautelar en sentido amplio o sustracción internacional de menores, en cuanto son materias que tienen un mejor encaje en normativa legal específica y especializada, y ello sin perjuicio de aplicar a tales materias la presente normativa con carácter subsidiario. Lo mismo ha de decirse de las normas que regulan las funciones auxiliares a la administración de justicia de los funcionarios diplomáticos y consulares de carrera o por otras personas legalmente autorizadas. La ley aclara las competencias de los funcionarios españoles y las condiciones del ejercicio de tales competencias, tanto por funcionarios españoles en el extranjero como por agentes extranjeros en España, pero el carácter básico y su marco general, permiten remitir a una legislación especial y más detallada estos aspectos. Tampoco las demandas contra Estados que pudieran encajar en casos admisibles por la Convención de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, ratificada por España el 21 de septiembre de 2011, son objeto de un desarrollo procesal específico en esta ley, más allá de clarificar qué hacer en supuestos de emplazamientos y notificaciones judiciales dirigidos contra Estados extranjeros.

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

Parte de un principio general favorable al desarrollo amplio de la cooperación jurídica internacional, incluso en ausencia de reciprocidad, pero con la posibilidad de denegación de la cooperación jurídica internacional cuando exista denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla.

Busca por encima de todo la simplificación y agilización de la cooperación jurídica internacional y a la vista de la importancia que en el mundo de la cooperación jurídica internacional tienen y tendrán las comunicaciones judiciales directas, la ley opta por habilitar a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse sin intermediación con órganos jurisdiccionales de otros Estados dentro de los límites marcados por el respeto a los ordenamientos jurídicos de ambos Estados y a la independencia judicial. Además la ley designa al Ministerio de Justicia como autoridad central española a la que se atribuyen funciones que coinciden en gran medida con las que se le designan en virtud de Tratados y Acuerdos internacionales y las normas de la Unión Europea.

II. Procesales:

Las principales novedades desde un punto de vista procesal afectan a las siguientes materias : la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales y la obtención de pruebas; la prueba e información del derecho extranjero; la litispendencia internacional y la conexidad, el procedimiento de exequatur, la cooperación jurídica internacional en el ámbito extrajudicial y la inscripción en los Registros públicos españoles de las resoluciones judiciales y de los documentos públicos extranjeros.

a) Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros y obtención de pruebas en el extranjero.

Se acude a los principios de simplicidad y subsidiariedad que se aprecian, por ejemplo, en la elección de los medios escogidos para la práctica de los actos de comunicación, notificación y traslado de documentos en el extranjero permitiendo incluso que las autoridades españolas puedan remitir las comunicaciones directamente a sus destinatarios por correo certificado con acuse de recibo o medio análogo que deje constancia de su recepción o en las disposiciones relativas al idioma, pues los documentos pueden transmitirse en una lengua que el destinatario entienda, aunque no sea una lengua oficial del Estado requerido.

b) Prueba e información del derecho extranjero.

Respecto a la prueba no se altera el sistema vigente, pero se especifica que, cuando no haya podido acreditarse por las partes el contenido y vigencia del derecho extranjero, podrá aplicarse el derecho español, para evitar una denegación de justicia que podría ser injustificada si se desestimara la demanda, y en búsqueda de la efectiva tutela judicial.

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

En lo relativo a información sobre el Derecho extranjero, se adopta un sistema subsidiario, respecto de la normativa nacional e internacional. Se regula un proceso habilitante, pero simple y sencillo a la vez, de modo que permita obtener una hipotética respuesta.

c) Litispendencia internacional y conexidad.

Aporta un mecanismo que pretende ser sencillo y eficaz en línea con las tendencias de la normativa de la Unión Europea. Los criterios introducidos el nuevo Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 son así generalmente admisibles en relación a las materias no incluidas en dicho Reglamento.

La apreciación de la excepción de litispendencia es potestativa y se hace depender de una serie de requisitos cumulativos, como que el órgano extranjero esté conociendo en virtud de un foro razonable así como que la resolución eventualmente dictada por dicho órgano sea susceptible de reconocimiento en España. Se exige, por último, que el órgano jurisdiccional español concluya que la suspensión del procedimiento abierto en España es necesaria en aras a la buena administración de Justicia.

El levantamiento de la suspensión se hace asimismo depender de requisitos análogos, aunque en este caso no son cumulativos sino alternativos (la conclusión o suspensión del procedimiento en el Estado tercero de que se trate; que se estime poco probable que el procedimiento concluya en un plazo razonable o que se considere necesaria la continuación del procedimientos para la buena administración de Justicia).

d) El procedimiento de exequatur.

Se opta por el mantenimiento del exequátur como procedimiento especial, siempre subsidiario a normas internacionales e internas especiales, cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y en su caso, autorizar su ejecución.

Como novedades introducidas en este procedimiento cabe destacar que se abordan las cuestiones del reconocimiento y ejecución parcial e incidental; la adaptación de las medidas contenidas en la sentencia extranjera desconocidas en el ordenamiento español; la de las modificaciones de resoluciones extranjeras y se produce una modernización de las causas de denegación.

Respecto al **reconocimiento de una resolución extranjera de forma incidental** la ley permite que se pueda llevar a cabo de forma ágil y sencilla en el seno de cada procedimiento según las leyes procesales, como base de la estimación o desestimación de la pretensión principal, de tal modo que será la sentencia la que determine la aptitud

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

del documento para probar lo que se pretende. Si se tratase de resolver con carácter previo una excepción procesal, en tal momento puede apreciarse también la aptitud del documento para probar las pretensiones.

Se regula por primera vez la necesidad de **adaptar las medidas contenidas en la sentencia extranjera desconocidas en el ordenamiento español**. En esos casos, se adoptarán medidas propias del Derecho español que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad o intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el derecho del Estado de origen. Habida cuenta que se trata de una operación delicada y difícil cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación realizada.

Por lo que respecta a las **resoluciones extranjeras firmes o definitivas que se refieran a materias que por su propia naturaleza son susceptibles de ser modificadas** como, por ejemplo, las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces se establece de manera expresa que tales resoluciones podrán ser modificadas previo su reconocimiento a título principal o incidental lo que no impide que se pueda plantear una nueva demanda en un proceso declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles, correspondiendo, en definitiva, a las partes optar bien por la modificación de la sentencia extranjera bien por la apertura de un nuevo procedimiento.

Respecto a la **modernización de las causas de denegación**, señalar que en materia de orden público y cuando la resolución afecte a menores habrá que tener en cuenta el principio del interés superior del menor y valorar si se le ha dado la posibilidad de audiencia. En cuanto al motivo de denegación basado en una infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes y si se trata de una decisión dictada en rebeldía se entenderá que se han conculcado los derechos de defensa del demandado si la interposición de la demanda no se notificó de forma regular y con tiempo suficiente. En relación al control de la competencia del Juez de origen habrá que verificar que entre la autoridad que dictó la resolución, cuyo reconocimiento se solicita, y el asunto, sobre el que versa la resolución, existe una conexión razonable, y que no se trata de un asunto de la exclusiva competencia de jueces y Tribunales españoles. El reconocimiento de las decisiones dictadas en procesos colectivos se somete a un control de la competencia del Juez de origen más estricto, pues se exige que los foros de competencia en virtud de los cuales conoció la autoridad jurisdiccional extranjera equivalgan a los previstos en la legislación española, no bastando la mera semejanza. Por último se prohíbe la revisión en cuanto al fondo y el control de la ley aplicada, y se permite, en cambio, el reconocimiento parcial.

e) Cooperación jurídica internacional en el ámbito extrajudicial

“ LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO,
DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN

Se abordan en particular las cuestiones relativas a la ejecución y a la notificación y traslado de documentos públicos, singularmente notariales, así como a la inscripción en los Registros públicos españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de títulos extranjeros.

Por lo que respecta a los documentos públicos se establece un cauce de notificación y traslado directo para los documentos autorizados por notario. Además no será preciso un previo procedimiento de reconocimiento del documento público pero habrá que valorar su eficacia en el país de origen a fin de establecer que allí posee al menos el mismo efecto equivalente. En todo caso el contenido que incorporan no puede contravenir el orden público. Se prevé asimismo una regla de adecuación para las instituciones jurídicas desconocidas.

f) Inscripción en los Registros públicos españoles de las resoluciones judiciales y de los documentos públicos extranjeros

Se rige por las leyes específicas registrales españolas. El interesado en la inscripción puede acudir previamente al reconocimiento principal de la resolución, para después pretender la inscripción, la cual se practicará según las reglas generales de la legislación registral en relación a resoluciones judiciales españolas.

La ley prevé la adaptación de los títulos extranjeros. Como una aplicación específica de esta técnica, el registrador la podrá utilizar para el caso de que se ordenen medidas o incorporen instituciones o derechos que resulten desconocidos en Derecho español, en cuyo caso se adaptarán, en lo posible, a una medida u orden prevista o conocida en el ordenamiento jurídico español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, sin que tal adaptación tenga más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen, siendo precisa antes de la inscripción una comunicación al titular del derecho o medida de que se trate de la adaptación a realizar. Queda a salvo, en todo caso, que pueda ser impugnada la adaptación realizada. La inscripción de los documentos públicos extranjeros se regirá por la ley española específica aplicable.

En Madrid, 3 de septiembre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es